



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la decisión proferida en audiencia el 17 de abril del año en tránsito, por medio de la cual el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, dentro de proceso liquidatorio de sociedad conyugal, promovido por el señor Jhon Jairo Botello Jaimes, en contra de la señora Alejandra González Rincón.

**II. PRECEDENTES**

1. Diligencia de inventarios y avalúos. Durante el desarrollo de la liquidación de sociedad conyugal, se llevó a efecto la diligencia en mención, para lo cual se adosaron escritos por cada parte, visibles en los archivos “018InventariosyAvluos” -sic, y “021InventariosyAvaluos” del cuaderno de primera instancia. En audiencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2023, la parte demandante y demandada se mantuvieron en los inventarios primigenios de los cuales dieron lectura y solicitaron las pruebas respectivas.

2. Objeción del demandante. Cuestionó, primero, el monto dado a la partida primera de los activos presentados por la demandada, tras alegar que no corresponde con la realidad financiera, con sustento en la dinámica mercantil del contrato de leasing habitacional, a más de la partida primera del pasivo, atinente al crédito adquirido con Bancoomeva, en la medida que no existe claridad en cuanto a la fecha de adquisición del mismo, a si hace parte o no de la sociedad conyugal, y si fue usado en beneficio propio.

3. Objeción del extremo demandado. Objetó: (a) la partida uno de los activos en cuando al valor dado a la opción de compra correspondiente al contrato de leasing habitacional, en tanto se dio solo el monto de la liquidación

del contrato sin tener en cuenta que la opción tiene uno distinto; (b) rogó la exclusión de la partida segunda por concepto de recompensa derivada de los cánones de arrendamiento causados entre los años 2020-2022; (c) replicó las partidas primera, segunda, tercera y cuarta de los pasivos, en la medida que no constan en documentos que presten mérito ejecutivo, fueron obtenidos de manera “inconsulta” por el demandante y se trata de deudas personales que no se usaron en beneficio de la sociedad conyugal; no se conocía siquiera por la demandada que existieran esas deudas.

4. Resolución de objeciones. El 17 de abril del año que avanza, se llevó a cabo la audiencia en donde se resolvieron las objeciones planteadas, para lo cual, la Juzgadora de primer grado:

- a) Declaró próspera la objeción planteada por el demandante frente al valor designado por la demandada a la partida primera del activo, quedando incluida la partida por un monto de \$24.080.508.
- b) Declaró próspera parcialmente la objeción del demandante frente a la única partida de pasivo relacionada por la demandada, dejando incluido el crédito N° 28985058 que la señora González Rincón adquirió con el Banco Bancoomeva el 22 de junio de 2018, por \$20.292.280.
- c) Declaró impróspera la objeción de la demandada de cara al valor designado por la contraparte frente a la partida primera del activo, por lo que el monto lo dejó como lo incluyó el demandante, esto es, por los \$24.080.508.
- d) Declaró próspera la objeción de la demandada a la partida segunda del activo atinente al 100% de los rubros causados por concepto de recompensa; en consecuencia, la excluyó.
- e) Declaró próspera la objeción de la señora González Rincón a la partida primera del pasivo relacionado con el crédito N° 009-9600006784 de 3 de marzo de 2015, con el banco BBVA, por valor de \$141.159.492; por ende, la excluyó.
- f) Declaró impróspera las objeciones de la demandada a las partidas segunda, tercera y cuarta del pasivo referido por el demandante, y en su lugar incluyó los créditos N° 0013-009-1-0-9600017369 adquirido el 3 de agosto de “2015” con el BBVA por valor de \$20.961.207; N° 0013-009-1-0-6900024258 adquirido el 20 de febrero de 2019 con el BBVA por \$62.033.587 y N° 0019-009-1-0-9600023920 adquirido el 30 de enero de 2019 con el BBVA por \$74.331.512.

En ese orden, los inventarios y avalúos fueron aprobados de la siguiente manera:

Activos.

Partida primera: Derecho de crédito con respecto a la opción de compra del contrato de leasing habitacional N° 009-9600006784 de 3 de marzo de 2015 con el banco BBVA, por valor de \$24.080.507.58 pagado en vigencia de la sociedad conyugal, condicionado a la resolución del contrato de leasing por el incumplimiento de este, previas las deducciones a las que haya lugar o en el caso de la adquisición de los bienes objeto de leasing.

Pasivos:

Partida primera: Crédito N° 28985058 contraído por la señora Alejandra González con el banco Bancoomeva el 22 de junio de 2018, por \$20.292.287.

Partida segunda: Crédito contraído por el demandante N° 0013-009-1-0-9600017369 de 3 de agosto de 2015 con el BBVA por \$20.961.207.

Partida tercera: Crédito contraído por el demandante con N° 0013-009-1-0-6900024258 de 20 de febrero de 2018 con el BBVA por \$62.033.587.

Partida Cuarta: Crédito contraído por el señor Jhon Jairo Botello con N° 0013-009-1-0-9600023920 de 30 de enero de 2019 con el BBVA por \$74.331.512.

Para fundamentar su postura, indicó, en extracto y para los efectos pertinentes de cara a los exclusivos puntos de refutación, que el valor de la partida primera de los activos presentada por ambos extremos, no corresponde a la opción de compra sino al derecho de crédito con respecto a esa opción, pues esta depende de la voluntad de hacerla efectiva, por lo que “la razón a la precisión del Despacho emergerá de la adjudicación de los derechos que puedan emerger de ese contrato”, unido a que teniendo en cuenta la certificación de la entidad bancaria y el avalúo ratificado por el perito designado, le asignaba la razón en cuanto al valor a la parte demandante, esto es, por la suma de \$24.080.508, en tanto los \$280.000.000 no tenían soporte alguno en el contrato de leasing, pues no se determina la inclusión propiamente de los bienes sino el derecho del crédito derivado de ese tipo de contrato.

En cuanto a los demás créditos presentados como pasivo por la parte demandante, apuntó que revisados los estados de cuenta aportados, se evidenciaba que el valor se compadecía con lo certificado, teniendo además claro que se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal. Por lo demás, acotó que la “constitución de una obligación dentro de un proceso liquidatorio, no emerge sólo de que preste mérito ejecutivo”, que debe estipularse la existencia de la obligación por diversas circunstancias, por lo que la simple afirmación de no constar en documento con mérito ejecutivo, no resulta suficiente para no ser tenido en cuenta en los procesos; aceptó entonces que no se allegó título donde estén inmersas las obligaciones, pero sí una certificación que calificó de idónea del estado de cuenta de cada una de las obligaciones, sin que estos documentos le merecieran reparo a la contraparte y no se solicitaron pruebas adicionales para enervarlas; por ende, consideró, la existencia de los créditos estaba demostrada.

3. La apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación. En lo que tiene que ver con la partida del 100% de los derechos de acciones derivados del contrato de leasing porque la información actualizada aportada con el peritaje tiene diferencia con la certificación del banco, y en ambas pruebas la información fue entregada directamente por el banco siendo distintos los valores a los relacionados por el perito en cuanto tiene que ver con el valor actual del posible derecho; que hay que tener en cuenta que la adjudicación está condicionada a la opción de compra; a su juicio, existe contradicción porque si el valor amortizado se tiene en cuenta sin tener de presente los demás rubros que sí hacen parte del valor real de esta posible opción de compra, quedaría entonces solo en cabeza del demandante la posibilidad de hacer uso de la opción de compra dejando sin esa posibilidad a la demandada. Su inconformidad también se dirigió respecto al valor porque el perito dijo que la suma es superior a la indicada, pues no tiene lógica que de agosto a la fecha se haya incrementado el valor en mas de 140 millones solo después de la verificación de la disolución, y durante 6 años solo se hubieran amortizado 24 millones. En cuanto a los créditos, insistió que eran personales del demandante, que ella sí solicitó pruebas como la totalidad del expediente de divorcio, de donde se extrae la declaración de renta; indicó que al pedirle explicación al demandante sobre su declaración de renta se puso nervioso, en tanto en el divorcio las pruebas demuestran que para el 2019 no solo había inconvenientes, sino que tenía una nueva pareja con la que realizaba varios viajes. Apuntó que luego de ver los ingresos del demandante como Decano y en otros trabajos, sus ingresos en verdad no estaban en cinco o diez millones de pesos, porque no da con ello para la declaración de renta que presentó. Señaló que la demandada no indicó ni confesó que los dineros adeudados se hayan invertido en la sociedad conyugal; fue clara al decir que en el matrimonio ambos solo viajaron dos veces juntos, mientras que el demandante sí viajó en varias oportunidades a México y España.

En ampliación a los reparos, indicó que existe una aparente contradicción entre los argumentos de la parte considerativa y los de la parte resolutive, por cuanto se considera y entiende, que los dineros pagados y amortizados así como el derecho de opción de compra, son y hacen parte de la sociedad conyugal, pero se dejaron por fuera del inventario de la masa conyugal, hecho que haría nugatorio el derecho de la demanda para poder decidir sobre el destino de dicho crédito y con ello del bien inmueble que sirve de fundamento al negocio jurídico celebrado con el banco BBVA, pues no se trata de un leasing operacional o financiero, sino de un leasing habitacional, y que si bien el inmueble no se vincula al activo, juega un papel importante para tomar las decisiones respecto de los derechos que se derivan de ese contrato. Alegó entonces que un ejercicio matemático muestra que el valor del predio hoy es superior al valor del crédito y a la expectativa del valor del bien en el 2015, a la fecha de terminación de la sociedad era más alto. Así, consideró que los derechos derivados del contrato están ligados no solo al valor amortizado, sino al valor del predio; que el valor a tener en cuenta es no solo el de la amortización de \$24.080.000, sino el valor de la opción de compra, de lo contrario, con la decisión adoptada se le entrega la totalidad del valor de opción de compra al demandante, esto es, \$138.000.000, y solo podría la demandante, en la práctica, reclamar el 50% de la amortización.

En cuanto a la negativa de excluir como pasivos sociales los créditos personales y que invirtió el demandado “en asuntos meramente derivados de su vida sentimental”, fuera de la residencia con la demandada, como gastos de viajes, restaurantes y aún con una nueva convivencia, apuntó que esos gastos incrementan y por ende no corresponden al haber social, cuyas pruebas radican en la demanda de divorcio y la contestación de la misma, que no se valoraron en conjunto por la Juez. Apuntó que se debe analizar el interrogatorio del demandante, pues se indilgó que la demandada no fue clara al contestar pero nada se dijo de la falta de explicación por parte del demandante en cuanto a las diferencias existentes entre los ingresos y egresos de su declaración de renta, pues con ello, en síntesis, se demuestra que con sus ingresos no tenía razón para hacer crédito alguno; alegó que en el proceso de divorcio se allegaron por parte del señor Botello desprendibles de pago por más de \$12.000.000 mensuales, y en junio con prima por valor de \$30.000.000, y a la vez contratista era, de manera que, apuntó, los ingresos eran entre \$16.000.000 y \$80.000.000. Señaló que resulta prueba indiciaria que los gastos eran personales porque cuando inició la otra relación, en el año 2019, fue que el demandante se endeudó.

4. La contraparte por su lado anotó que la disolución se decretó en agosto de 2022, punto de quiebre para cuantificar el valor del activo, argumento jurídico que está sustentado en la norma; es algo objetivo como bien lo indicó la a quo, para poder cuantificar el valor en 24 millones y no en uno superior. En

cuanto a los pasivos, refirió que la misma demandada manifestó que en la sociedad conyugal los gastos fueron suplidos en su mayoría por el demandante, sin que el valor de los créditos sea irracional a la luz de su estilo de vida, porque él asumía el pago de las maestrías, traslados y alimentación, a más del pago de las cuotas del contrato de leasing, luego, la distribución le resulta completamente equitativa, pues los beneficios del matrimonio son tanto para activos como pasivos.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En primer término, resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra: “Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”. Por tanto, como en el asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto.

2. Según los antecedentes reseñados, compete a esta Magistratura determinar si las inconformidades expuestas por la censura corresponden a apreciaciones fundadas, o si por el contrario la decisión de no exclusión de algunas partidas y el valor dado a la inclusión de una de las partidas presentada por ambos extremos, se encuentra ajustada a derecho. Por ende, se resalta que el asunto está circunscrito a i) la cuantía asignada al derecho de crédito y acciones respecto a la opción de compra y del contrato de leasing habitacional N° 009-9600006784 de 3 de marzo de 2015 con el banco BBVA, que se suscribió respecto a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-207415, 100-207470 y 100-207485 de Manizales, y ii) de cara a la negativa de excluir los créditos N° 0013-009-1-0-9600017369 de 3 de agosto de 2017, por valor de \$20.961.207; 0013-009-1-0-6900024258 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$62.033.587 y 0013-009-1-0-9600023920 de 30 de enero de 2019, por suma de \$74.331.512.

3. Antes de entrar a analizar la procedencia de exclusión de las partidas específicas, impera puntualizar que la vigencia de la sociedad conyugal se extiende del 22 de diciembre de 2014 al 17 de agosto de 2022, merced a registro civil de matrimonio con su anotación del divorcio<sup>1</sup>. No sobra acotar que, sin lugar a hesitación, la demanda y todo el contexto del proceso, se desarrolló sobre la base de liquidación de sociedad conyugal, de lo cual se infiere que si no se probó tal índole en las pretensiones de inclusión de bienes adquiridos bajo tal aspecto, están desde ya, llamadas al fracaso y no tendrán, por tanto, la connotación de acervo de la sociedad patrimonial.

---

<sup>1</sup> Cfr, página 23, archivo “001DemandaConAnexos”, cuaderno primera instancia.

4. Con arreglo a las circunstancias fácticas del asunto, se colige que la parte demandada pretendió que se asignara como valor a la primera partida del activo, referente al 100% de los derechos derivados del contrato de leasing habitacional suscrito con el banco BBVA, los montos contenidos en el peritaje rendido, por valor de \$138.073.356.84, o por el que resultará probado, así como excluir los créditos enlistados por la contraparte como pasivos.

5. En el trámite liquidatorio de sociedad conyugal se pretende la distribución de activos y pasivos que cobija aquella con su nacimiento, a partir de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio del matrimonio civil con su consecuente estado de disolución, dentro del cual es preciso calificar la naturaleza de cada uno de los bienes; se destaca que la sociedad conyugal por sus características propias no es un contrato, ni persona jurídica, ni comunidad de bienes.

En tal sentido, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, es indefectible la existencia de claridad respecto de la procedencia de cada uno de los bienes, así como sus condiciones actuales, al igual que contemplar la generación de los pasivos y la posible existencia de recompensas, donaciones o demás aspectos que le afecten, según la denuncia que los interesados hagan respecto de la conformación del patrimonio.

6. En este evento, cabe precisar, no quedó demostrada la existencia de capitulaciones matrimoniales, lo cual, claro está, generaba la conformación del haber social sin limitaciones en torno a los bienes y deudas adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal con sometimiento al régimen legal imperante.

6.1. El punto de partida inicial, se encuentra entonces demarcado por el derecho emergente del contrato de leasing, del cual hubo consenso sobre su inclusión, en tratándose de un bien integrante de la sociedad conyugal; no obstante, su disenso radica en el valor asignado al mismo. Bajo tal consideración, se pasa al análisis puntual de lo que es materia de la alzada.

El señor Jhon Jairo Botello Jaimes presentó como activo de la sociedad, el 100% del derecho de opción de compra consignado en el contrato de leasing habitacional N° 009-9600006784 de 3 de marzo de 2015, suscrito con el banco BBVA, por el valor total pagado a la deuda hasta la fecha de presentación de la demanda, en tanto se trata, a su juicio, de un saldo a favor de la sociedad conyugal, el cual recae sobre un apartamento, su parqueadero y depósito, para el cual asignó un monto de \$24.080.508. Sin embargo, y a pesar de que la demandante también señaló igual activo, esta lo estimó en un valor disímil, cual fue de \$280.000.000. En ese orden, conforme el análisis probatorio realizado por

la a quo, el activo se incluyó en los inventarios y avalúos, por la suma de \$24.080.507,58, que fue objetado en su momento por la pasiva, luego de estimar que el valor es muy inferior al real porque, a su entender, los derechos derivados del contrato están ligados no solo al valor amortizado, sino también al valor del predio y al de la opción de compra; sostuvo que dejar así la decisión de la juez, implica que se le entregue la totalidad del valor de opción de la compra al demandante, esto es, \$138.000.000, pudiendo solo aquél reclamar, en la práctica, el 50% de la amortización.

Pues bien, para dilucidar el asunto imperioso es revisar el haz probatorio existente al dossier, de cara al punto, y que resulta relevante, así:

- Las partes suscribieron contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar N° 009-9600006784, con el banco Bilbao Vizcaya, formalizado, según certificación del ente<sup>2</sup>, el 31 de agosto de 2015, por un valor de \$165.240.000. La entidad bancaria anotó que el saldo al 17 de agosto de 2022 era de \$141.159.492.45, por lo que el valor amortizado para esa data fue de \$24.080.507.58, y el saldo a pagarse desde la fecha era de \$140.745.792.32. Contrato que recae sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-207415, 100-207470 y 100-207485, atinentes al apartamento 701, parqueadero 32 y depósito 6 que hacen parte integrante del edificio Cumbres Suizas de Manizales<sup>3</sup>.

- Del informe de perito evaluador<sup>4</sup>, rendido en debida forma en la respectiva audiencia, y del cual sólo se analizó por la Juez de conocimiento lo relativo al valor de los derechos derivados del contrato, no así del avalúo de los bienes por no ser ello objeto del debate, situación que, vale decir, no fue reprochada en su momento por las contrapartes, se extrae que el profesional tuvo en cuenta la demanda y su contestación, así como el contrato de leasing, los soportes de pago y la información suministrada por el mismo banco BBVA, para la realización de su estudio; según sus averiguaciones, para lo que interesa, el valor del leasing era de \$165.240.000, y el valor amortizado hasta el 17 de agosto de 2022 era de \$24.080.507.58, con un valor pendiente de pagar a la misma fecha de \$141.159.492.42. A su vez, apuntó que el “saldo de la opción de compra a la fecha (Abril 10 de 2023)”, era de \$138.073.356.85. Apuntó que al final se terminaría pagando un total de \$250.110.577.68, pudiéndose ejercer la opción de compra por el 10% del capital, es decir, por \$16.524.000.

En la diligencia, reiteró las cifras indicadas en el informe y, entre otras, acotó que si el banco le indicó que al 10 de abril de 2023 la opción de

<sup>2</sup> Cfr, archivo “047RespuestaBbvacontratoLeasing”, Cuaderno primera instancia.

<sup>3</sup> Cfr, página 86, archivo “018InventariosyAvaluos”, *Ibidem*.

<sup>4</sup> Cfr, archivo “049InformeAvaluo”, *ibidem*.

compra era de \$137.000.000, dividiendo “en cálculo rápido”, sobre el total que son \$250.000.000, podría decirse que está cumplido el 46%, y faltaría por cumplir el 54%, más o menos.

Con todo, recuérdese que la integración de la sociedad conyugal, establecida en sí misma en el Código Civil, se caracteriza en la composición de su haber y su pasivo; el primero, integrado por un haber absoluto, uno relativo y otro personal. Para lo que incumbe, se tiene entonces que el haber absoluto, conforme al numeral dos del artículo 1781 de la citada codificación, se compone, entre otros, “de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.

A la sazón, inevitable es memorar en este punto que el contrato de leasing habitacional con opción de compra es un convenio atípico mediante el cual una entidad financiera, previamente autorizada por el Estado, celebra con otra persona denominada locatario, un convenio dirigido a adquirir un bien elegido por el locatario, que por cualquier razón no puede comprar de manera directa, y de manera posterior, suscriben el pacto mencionado sin necesidad de elevarlo a escritura pública, por el cual se obtiene una serie de obligaciones para las partes, que en principio atienden a la asimilación de entregar por el Banco el bien en arrendamiento y luego, al finalizar el plazo pactado, el locatario tiene la posibilidad de adquirirlo si es su querer, a luces de lo establecido en el Decreto 2555 de 2010.

El decreto 913 de 1993, dio cuenta del contrato, sin hacer una regulación sistemática. Lo contempló como una operación autorizada para las Compañías de Financiamiento, no sin dejar de precisar que entendía por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. Para ello, determinó que el bien debe ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que ha de conservar hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad. Ante los vacíos legislativos se han expedido otras regulaciones como los decretos 777 de 2003, 1787 de 2004, 1058 de 2014.

Pues bien, tratándose de liquidación de sociedades conyugales, en sentencia STC 11531 de 2022, se explicó:

“En rigor, esta clase de «acuerdos» contemplan una modalidad híbrida, pues en esencia contiene los elementos de un genuino «contrato de arrendamiento» (la tenencia de una cosa determinada y el pago por instalamentos de una renta a un plazo cierto), pero, a la vez, los desembolsos «periódicos» que realiza el «locatario» van amortizando el precio del «fundo», si es que, finalmente, resuelta activar la «opción» para adquirirlo”.

(...) “Es entendible que el bien no forme parte de la masa social familiar, inclusive, tampoco integra la masa de las locadoras o del establecimiento de crédito contratante de la operación de leasing habitacional, cuando éstas se hallan en fase liquidatoria, y por tanto, los casos de esta modalidad de leasing, no serán objeto de la liquidación en estas condiciones como derecho real, por diferentes razones, como (i) la carencia de los elementos básicos (título y modo, para el evento de los locatarios) para la adquisición del derecho real de dominio, (ii) al estar pendientes: el plazo de ejecución del contrato y el del ejercicio del derecho de opción, y (iii) por supuesto, ante la pendencia del pago respectivo, dada la naturaleza jurídica de esta modalidad contractual con reglamentación especial para adquirir el derecho a la vivienda” (CSJ STC11070-2021, 25 ag.)”.

Explicó entonces en ese caso el Alto Tribunal, que “aunque es cierto que la «heredad» objeto de leasing no debe ingresar dentro de la «liquidación patrimonial», no puede perderse de vista que, como ya se dijo, en esa tipología de concierto los negociantes ajustan un valor cierto denominado «opción de compra», la cual, en el evento hipotético de «activarse» permite al «locatario» obtener el dominio del fundo. Entonces, **La opción de compra, por tanto, es una mera expectativa y como activo social queda reducida a un porcentaje de las rentas financieras pagadas durante la vigencia de la sociedad conyugal. Esto es lo único que eventualmente habría que inventariar, pero como activo social, no como pasivo, pero insístase, sujeto a la condición de materializarse la opción de compra y, si resulta fallida, la expectativa del derecho rueda por el piso, cuestión a dilucidar por el juez del inventario.** (CSJ STC11070-2021, 25 ag.)”.

(Subraya y negrilla fuera del texto).

A la luz de la jurisprudencia, resulta claro para esta Magistratura que el haber social, en este caso, debe ser integrado por las amortizaciones ejecutadas en vigencia de la sociedad conyugal, eso sí, como un activo, no como pasivo; pero, sin que resulte plausible detenerse a escudriñar sobre el avalúo de los bienes objeto del contrato, en la medida que, claro es, no se hallan en cabeza de ninguno de los cónyuges y por ende no son estos los bienes a adjudicar. Tan así es, que deviene acertada la decisión de la Juez de primer grado, de excluir del análisis el punto del avalúo de los inmuebles realizado por el perito, toda vez que el único ítem a determinar era el monto del derecho que se derivó en virtud de los pagos realizados al crédito que germinó por el contrato de leasing habitacional, debidamente tasado por el auxiliar designado en un monto equivalente a \$24.080.507.58; idéntico importe relacionado de manera directa por el banco BBVA en la certificación expedida. Teoría que resulta diamantina con lo

afirmado por la Alta Corporación, al resaltar que es el porcentaje de las rentas financieras que se pagaron en vigencia de la sociedad conyugal “lo único que eventualmente habría que inventariar”. Ahora, con la puntualidad que debe sujetarse a la condición de materializarse la opción de compra, o como a bien lo hizo la a quo, a la resolución del contrato por el incumplimiento.

Más allá, y atendiendo los reparos esbozados por la apelante, la suerte de los demás instalamentos que hacen falta por pagarse no refulge tema de análisis, en la medida que, primero, esa opción de compra se traduce en verdad en una mera expectativa, segundo, si bien la parte demandante referenció como pasivo el valor restante por pagar del crédito, ante la prosperidad de la objeción presentada por la demandada, la partida fue excluida y ello no mereció ninguna censura por las partes, con lo que deriva inapropiado entrar a dilucidar asuntos ajenos a esta precisa contienda; resultan circunstancias que, a hoy, no están dadas. En otras palabras, debe tasarse, como así se hizo, el derecho derivado del crédito respecto a la opción de compra, más no esta última como tal, merced a que queda ligada de manera exclusiva a la real voluntad de los locatarios; razón más que suficiente para hacer impensable la estimación de los rendimientos que eventualmente se puedan seguir generando más allá del extremo trazado con la disolución de la sociedad conyugal, así como de la opción de compra entendida en sí misma. Al estar ceñido a la voluntad de los extremos, en caso de que no se ejerza la opción que fue pactada, o que se dé el incumplimiento por parte de los locatarios, debe estarse a lo establecido en la cláusula vigésima séptima del contrato de leasing habitacional, que determina la forma de devolución del canon inicial y el de los saldos amortizados al precio de la opción de compra. En suma, atinada emerge la postura asumida por la Juzgadora de primer grado, al incluir la partida por el valor de la amortización tasada al 17 de agosto de 2022, suma concluyente no solo por la propia entidad financiera, sino por el mismo perito evaluador traído, inclusive, por la hoy refutante.

6.2. En cuanto concierne a los créditos contraídos por el señor Jhon Jairo Botello Jaimes, bajo los N° 0013-009-1-0-9600017369 de 3 de agosto de 2017, por una suma de \$20.292.287; N° 0013-009-1-0-6900024258 de 20 de febrero de 2019 por valor de \$62.033.587 y N° 0013-009-1-0-9600023920 de 30 de enero de 2019 por \$74.331.512, se aprecia que la activa los incluyó como pasivos por haberse destinado a beneficio de la sociedad conyugal, y de esa manera fue considerado por la Juez; no obstante, la contraparte alega desconocer los préstamos, a más de asegurar que no fueron utilizados en pro de la sociedad, sino para el cubrimiento de gastos derivados de viajes, restaurantes y convivencia con una tercera persona.

Bajo ese derrotero, se memora que respecto de los créditos, acciones, y demás efectos similares, advierte el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 que

“...deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes (...) garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes”.

En relación con las deudas contraídas al interior de la sociedad conyugal o patrimonial, el Código Civil es claro al establecer en el artículo 1796-2 que es obligada al pago de “las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”, es decir, al ser adquiridas en vigencia de la sociedad por el marido o la mujer son obligaciones de ambos mientras no sean de carácter personal; en este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 preceptúa que: “cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil” (Subraya del Despacho).

Más allá, forzoso es revelar que a la presente, la H. Corte Suprema de Justicia unificó la postura de cara a la calificación de los pasivos en los trámites de liquidación de sociedad patrimonial, acudiendo a las reglas que rigen la sociedad conyugal derivada del matrimonio, a la luz de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, toda vez que, como lo indicó la misma Corporación, se tenían dos interpretaciones; una, que eran personales por lo que su inclusión dependía de que se acreditara que se habían invertido en la comunidad, y otra, partiendo de la presunción del ser social, por lo que debía probarse que no se invirtieron en la sociedad para así ser excluidos. Así, pues, en sentencia STC1768 de 2023 decantó y unificó la postura, así:

“En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 lb.).

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)”.

(...) Al respecto, se debe tener presente, que la familia surge en el Estado

colombiano como núcleo esencial de la sociedad, conformado por vínculos naturales o jurídicos (artículo 42 Constitución Política), respecto del cual, si bien se propende por preservar su bienestar, supervivencia y conservación, lo cierto es que los lazos que un día se constituyeron entre cónyuges o compañeros permanentes, con el tiempo se pueden desvanecer, momento en el cual corresponderá a sus integrantes esclarecer todos los aspectos personales y patrimoniales que se derivaron de dichos vínculos. Como consecuencia de la ruptura de la relación, en cuanto al aspecto económico se generan dos momentos, el primero la disolución que extingue la relación jurídica, y el segundo la liquidación, donde se cuantifica la masa partible, que se distribuye y adjudica entre los miembros de la pareja bajo el criterio de equilibrio económico propio del derecho fundamental a la igualdad, que en el proceso judicial atiende además, la garantía constitucional al debido proceso, cuya interpretación «debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11 Código General del Proceso).

Por tanto, cuando en el desarrollo trámite liquidatorio previsto en el artículo 501 ib., el Tribunal Superior de Medellín fundamentó su decisión en que no se derribaba la presunción del carácter personal de las deudas cuantificadas en (i) \$49.989.108,66; (ii) \$40.000.000 más intereses de \$11.400.000; (iii) \$55.540,669; y (iv) \$13.800.000, impidiendo su inclusión en la masa social partible, desconoció el sentido del artículo 2º de la Ley 28 de 1932, pasó por alto su sentido gramatical (artículo 27 Código Civil), y la hermenéutica sistemática (artículo 30 Ib.), derivada del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976, donde quedó claro que, **en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja,** e igualmente ignoró que el régimen de gananciales, comunidad de bienes en líneas generales se mantuvo” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En epítome, consideró el Alto Tribunal, que, la postura, a la fecha, es que “(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y, (ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)”.

Luego entonces, emerge claro que lo primero a elucidar, conteste con la jurisprudencia actual a la cual ha de adherirse esta Magistratura, es si los créditos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, entre el 22 de diciembre de 2014 y el 17 de agosto de 2022: resultado que brota afirmativo del análisis de los elementos suasorios arrojados al cartulario digital, en cuanto se acreditó que fueron adquiridos el 3 de agosto de 2017, el 20 de febrero de 2019 y el 30 de enero de 2019<sup>5</sup>; existiendo, en aquiescencia con lo discurrido por la Juzgadora de primer grado, una presunción de ser un pasivo de la sociedad, por

<sup>5</sup> Cfr, página 25, archivo “018InventariosAvluos”, Cuaderno primera instancia.

lo que, al invertirse la carga de la prueba con la novísima postura jurisprudencial, competía a la aquí demandada probar los supuestos de hechos para derruirla.

No obstante, concurre un escenario particular, que a juicio de este Sentenciador, resultó desapercibido por la Funcionaria de primera instancia y que, de entrada, da al traste con las expectativas de la parte demandante de incluir los créditos a los que se ha hecho referencia, dando paso a la prosperidad de los alegatos de la demandada, enunciados, inclusive, desde el mismo momento procesal oportuno para presentar su objeción. Y es que justamente la aplicación del antecedente jurisprudencial, deviene meramente del acatamiento *in limine* de los requisitos establecidos en el artículo 501 del Código General del Proceso. En ese orden, se extrae que de los créditos enunciados no existe en verdad prueba de título ejecutivo toda vez que los únicos documentos que se allegaron al cartapacio para respaldarlos se contraen a unos estados de cuenta<sup>6</sup>, a más que hubo oposición en su inclusión por la parte demandada, por lo que, a no dudarlo, y en estricto apego al precedente en cita, ante la inexistencia de dicho documento con fuerza ejecutiva y falta de acuerdo entre las partes sobre su existencia, cabía dar aplicación a la normativa referida. Luego, ineludible es deducir que el pasivo no fue relacionado en debida forma ante la omisión en la presentación de los comprobantes idóneos que le confieran soporte.

Pues bien, de cara a las objeciones perpetradas por la demandada frente a los pasivos, se trae a colación el citado canon 501 en cuanto reza:

[...]“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”[...]

Se observa a la sazón que las partidas en que se encontraban relacionados los pasivos, fueron objetadas tempestivamente, luego de correrse el respectivo traslado al inventario arrimado por el demandante; motivo por el cual su exclusión era incuestionable. Por lo demás, se aprecia por esta

---

<sup>6</sup> Cfr, páginas 22 y siguientes, archivo “018InventariosyAvluos”, ejusdem.

Magistratura que la acreedora no concurrió a la audiencia para que la Juez cognoscente procediera con la inclusión de aquéllos.

Se impone resaltar que la norma en cita no contiene una arbitrariedad por cuanto consagra la facultad, no de que la deuda no sea ejecutada y quede insoluta, sino que no siendo aceptada por los ex compañeros y sin el cumplimiento de los requisitos estatuidos por el legislador, como lo es que conste en documento que preste mérito ejecutivo, sea reclamado el crédito en proceso diferente, con las ritualidades propias del juicio, para que las partes puedan hacer su defensa y se persiga al real deudor de la obligación.

Ello así en completa avenencia con lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, (al encontrar la necesidad de unificar la postura en esa oportunidad, en tanto asuntos de esta naturaleza no son susceptibles de casación), cuando indica: “En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. **La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.)**”. E insiste en líneas ulteriores la Corporación, que debe verificarse entonces por el Juzgador, si las obligaciones “gozan de la presunción de ser sociales y ésta no fue desvirtuada, **así como verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso 3, numeral 1, del artículo 501 del Código General del Proceso**”. En esencia, de la lectura de la sentencia STC1768 de 2023, se extrae también la conclusión a la que arribó frente a los créditos excluidos por la “ausencia de documentos que respalden la obligación”, al estimar que la tesis esgrimida por el Despacho fustigado no traía consigo vulneración alguna a derechos de carácter fundamental. Punto que robustece la hipótesis acogida en esta ocasión, sin que sea plausible entrar en suposiciones.

7. Sirven de estribo los anteriores razonamientos y citas para acrisolar que, al no constar las obligaciones crediticias, en documentos que presten mérito ejecutivo, mal pueden ser incluidas en los inventarios. Con todo, y sin necesidad de considerar las restantes apreciaciones de la recurrente, por el derribe en primera fase de la inclusión de los pasivos referidos, no queda más que convalidar parcialmente en esta sede la decisión refutada, por las razones aquí expuestas, revocándola en su ordinal sexto, para en su lugar, declarar próspera las objeciones presentadas por la señora Alejandra González Rincón frente a las partidas segunda, tercera y cuarta del pasivo incluido por el demandante; en consecuencia, excluir los créditos.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA PARCIALMENTE** el proveído promulgado el 17 de abril del año en tránsito, por medio de la cual el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, dentro de proceso liquidatorio de sociedad conyugal, promovido por el señor Jhon Jairo Botello Jaimes, en contra de la señora Alejandra González Rincón, **REVOCÁNDOLO** en su ordinal sexto para, en su lugar, declarar próspera la objeción realizada por la demandada a los créditos N° 0013-009-1-0-9600017369 de 3 de agosto de 2017, por valor de \$20.961.207; 0013-009-1-0-9600024258 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$62.033.587, 0013-009-1-0-9600023920 de 30 de enero de 2019, por \$74.337.512; así, se ordena su exclusión.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-10-005-2022-00359-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6396860458b6379db7d5c701ab6be0d0e8fa66b66eda7005aed3af4292938**

Documento generado en 08/05/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>